

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Madrid –Cundinamarca dos (02) de marzo dos mil
veintitrés (2023)

Proceso: 254304003001-
2020-0519
00

En escrito presentado el pasado seis de julio de 2022, dentro del término legal, el abogado JUAN CAMILO GARCÍA CÁRDENAS, actuando como apoderada de la demandante, solicita se reponga la providencia del 30 de junio de 2022, mediante la cual este juzgado dispuso dejar sin valor ni efecto la solicitud de demanda y declarar la terminación del proceso ejecutivo, por desistimiento tácito. artículo 317 del Código general del Proceso

El recurrente pide que se revoque la providencia objeto de reproche y en su lugar se ordene continuar con el proceso.

Los fundamentos del recurso se encuentran en el expediente.

Para resolver el Juzgado:

CONSIDERA.

El art. 318 del Código General del Proceso, establece “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoque o reforme.”

El solicitante indicar como finalidad del recurso, que se revocara proveído. -

El artículo 42 del C.G.P. impone una seria de deberes a los jueces para el cumplimiento cabal de su función jurisdiccional, el cual sin dudarlo, va unido al principio de la tutela judicial efectiva que consagra el art. 2 del mismo compendio normativo. Dentro de ellos encontramos la de dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal

Para lograr un proceso con una duración razonable y una tutela judicial efectiva, las partes deben cumplir con unas cargas

procesales, que son impuestas por la Ley y su no acatamiento genera consecuencias jurídicas adversas a sus intereses. En efecto, como lo ha admitido tanto la Corte Constitucional¹ como la Corte Suprema de Justicia, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso

El artículo 317 del CGP regula el desistimiento tácito, como un criterio rector de ordenación que permite cumplir con los deberes judiciales y a su vez aplicar los poderes de instrucción, pues como lo acota el tratadista Miguel Enrique Rojas² : "La primera modalidad de desistimiento tácito está asociada a la concepción del juez director del proceso, comprometido con la función judicial, empeñado en avanzar hacia la definición del litigio y la realización del derecho sustancial, quien a sabiendas de que el trámite no puede proseguir hasta tanto una de las partes realice un determinado acto o cumpla cierta carga procesal, le requiere para que lo haga dentro del plazo perentorio de treinta días, so pena de que se considere desistida la demanda o la actuación que haya promovido(...)"

Huelga decir, que tal figura jurídica impone a las partes el cumplimiento de unas cargas procesales que les incumben con el fin de evitar la paralización del proceso y prevé una sanción para aquellas que omiten atender esa carga cuando su concurso es necesario para impulsarlo.

Recuérdese que el desistimiento tácito consiste en la "terminación anticipada de litigios" a causa de que los llamados a impulsarlo no efectúan los "actos" necesarios para su consecución³

Dicho artículo estatuye dos hipótesis diferentes: La primera, que es la consagrada en el numeral 1 (desistimiento tácito subjetivo) tiene como presupuesto que el trámite de una actuación procesal dependa del cumplimiento de una carga o de un acto procesal de la parte que la promovió. Por ejemplo, lograr una notificación, hacer un emplazamiento o materializar una medida cautelar. Con otras palabras, el impulso de la respectiva actuación (no necesariamente de

¹ C-086 de 2016

² 2 Código General del Proceso comentado por Miguel Enrique Rojas Gómez- pg. 366, Escuela de Actualización Jurídica- primera edición; septiembre de 2012

³ STC11191-2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

todo el proceso) depende de una conducta que debe asumir su promotor. De allí que el juez, tras advertir la omisión, hace un requerimiento a través del cual le ordena cumplirlo en un plazo de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso o la actuación correspondiente. (Cuestiones y Opiniones del Código General del Proceso escrito por el Dr. Marco Antonio Álvarez)

Y la segunda forma de desistimiento tácito es la objetiva, porque basta el simple transcurso del tiempo y la permanencia del proceso en secretaría sin actividad alguna, para que el juez ordene la terminación del proceso. A ella se refiere el numeral 2° del artículo 317 del CGP. (Cuestiones y Opiniones del Código General del Proceso escrito por el Dr. Marco Antonio Álvarez).

Con todo, el juez no podrá ordenar el requerimiento para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Planteamiento del caso

El reclamo del apoderado judicial demandante estriba en que el despacho insta de la realidad porque el 23 de mayo de 2022, se allegó memorial al despacho acompañado de los comprobantes adiados 19 de mayo de 2022 dando trámite a la inscripción de la medida cautelar

Pues bien, conforme a los antecedentes procesales reseñados en el expediente digital el despacho requirió a la parte actora cumpla., mediante auto de calenda cinco (5) de mayo de 2022 y notificado por estado electrónico en el microsítio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial, ampliamente conocidas por los abogados litigantes, el día 05 de abril año anterior se decretó nuevo embargo, enviando las comunicaciones el Jueves 5/05/2022 a la hora de las 16:37

Las respuestas ofrecidas por los bancos SUDAMERIS, BBVA, BOGOTÁ y CAJA SOCIAL, ENTRE OTROS en la cual informaron

que EL demandado no tenían vínculos con dichas entidades bancarias.

Al mismo tiempo, se dispuso requerir a la parte demandante para que notificara el mandamiento de pago a los demandados, so pena de proceder con la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P., en tanto el despacho advirtió que las medidas cautelares se encontraban perfeccionadas. Y es que desconoce la togada que el artículo 593 del C.G.P. consagra la forma de proceder respecto a los embargos. En relación con el caso que aquí concita la atención del despacho, estipula el numeral 10 que “El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1 del numeral 4 /.../; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”.

A partir de lo anterior, se puede colegir, que al haberse enviado por el correo institucional del juzgado, el oficio a las entidades bancarias enunciadas por la parte demandante, inmediatamente quedó consumado, valga decir también, perfeccionado el embargo de dineros en cuentas bancarias, pues el correo electrónico genera automáticamente acuse de recibido o constancia de entrega. Por lo tanto, carece de asidero jurídico la afirmación de la abogada en cuanto a que tal medida quedaba perfeccionada con la respuesta que emitiera cada una de las entidades. Tal raciocinio no se desprende del canon mencionado.

Con otras palabras, es la entrega del oficio u oficios al destinatario – Gerentes y/o representantes de las entidades bancarias -, lo que permite consumir las medidas cautelares, y no la respuesta positiva o negativa de las mismas, como erradamente lo pregona la opositora

En este estado de cosas, como no había medidas cautelares pendientes por perfeccionar ya que, dicho sea de paso, éstas se circunscribieron únicamente a los dineros depositados en cuentas bancarias, se podía disponer como en efecto se hizo, el requerimiento a la parte demandante para que notificara la orden de pago a los demandados, para lo cual se le advirtió las consecuencias

que acarrea su renuencia y el término que la ley establece para dar cumplimiento a la orden.

Así, estaban dadas las condiciones para haber efectuado el requerimiento, y como la parte demandante no la cumplió como tampoco acreditó haber estado realizando diligencias o trámites para notificar a los demandados tal como lo ordenara este juzgado, se imponía la terminación del proceso como consecuencia jurídica por su inobservancia, al tenor del inciso 2 del numeral primero del art. 317 tantas veces citado: "...Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas

Respecto a la manifestación que existía la posibilidad de otras medidas cautelares para lograr la efectividad del crédito, claramente no tenía el despacho por qué esperar a que la parte demandante localizara, ubicara o concretara más medidas cautelares por fuera de las que ya estaban decretadas, como lo sugiere la recurrente, pues lo que importaba para efectos del requerimiento es lo que ya obraba dentro del legajo, las cuales, se itera, ya estaban perfeccionadas.

No significa ello, que no se puedan pedir más medidas cautelares, ni más faltaba, en tanto es un derecho legal que le asiste a la parte demandante para no ver truncada su aspiración de pago, pero no es camisa de fuerza para el juzgado esperar a que eso suceda, como quiera que puede ser algo incierto e intangible y perdurar en el tiempo

A lo anterior se agrega, que no es obligación del juzgado poner en conocimiento de las partes y en específico de la demandante, las respuestas que otorguen las entidades bancarias, pues no hay norma que así lo dispongan; además que si la recurrente quería saber si las entidades bancarias habían dado respuesta, debió hacerle el seguimiento respectivo al proceso, solicitando como lo hacen muchos abogados, el acceso al expediente digital, pues es su carga y su responsabilidad supervigilar el adelantamiento del proceso.

No está por demás decirle al abogada quejoso que, si bien en la anotación efectuada en Justicia XXI del auto de fecha cinco (05) de mayo dos mil veintidós (2022, que se notificó por estado del 6 de mayo de 2022 en el cual se le efectuó el requerimiento so pena de desistimiento tácito, tuvo fuerza de ejecutoria, sin que la parte lo recurriera, porque, el sistema Justicia Siglo XXI, tal como ha indicado la jurisprudencia, no es más que una herramienta informativa y no suple, desde ningún punto de vista, los mecanismos legales de notificación de las decisiones judiciales⁴. Entonces, es su deber u obligación estar atenta a todas las notificaciones que se hacen por estado, y si hubiese advertido y consultado el auto de fecha cinco (05) de mayo dos mil veintidós (2022, que se notificó por estado del 6 de mayo de 2022, inmediatamente hubiese quedado enterado, que ahora pone de excusa para buscar el quebrantamiento del auto que decretó la terminación por desistimiento tácito

En conclusión, del contenido de dichas actuaciones y al confrontarlas con las reflexiones vertidas en el curso de esta providencia, evidentemente se infiere que el despacho actuó con legalidad y mesura y conforme a la realidad que afloraba del proceso y de ahí entonces que se diga que el reclamo que hizo la togada es infundado.

Entonces vistas las anteriores premisas, no se repondrá el auto atacado toda vez que claramente se observa que la abogada de la actora, está errada en su interpretación, dando por cierto que la consumación de las cautelas referente a dineros depositados en entidades bancarias, se consuma con las que respuestas que éstas otorguen de manera positiva, lo cual como se vio, está alejado de su contenido literal.

Bajo las condiciones expuestas, se mantendrá la decisión recurrida y concederá, en su lugar en el efecto suspensivo el recurso de apelación . -

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID**, por autoridad de la ley,

RESUELVE

⁴ 4 Corte Constitucional, Sentencia T-686/07 y Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Auto AL12582020 (70320), May. 27/20, entre otra

1.-NEGAR el recurso de reposición propuesto por el abogado JUAN CAMILO GARCÍA CÁRDENAS, actuando como apoderado de la demandante, en la que, solicita se reponga la providencia del 30 de junio de 2022, mediante la cual este juzgado dispuso dejar sin valor ni efecto la solicitud de demanda y declarar la terminación del proceso ejecutivo, por desistimiento tácito. artículo 317 del Código general del Proceso., conforme las razones expuestas en la parte motivan del presente proveído

2- Conceder en el efecto suspensivo, ante el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA, el recurso de apelación.

3.-Respecto a pronta respuesta (impulso) dentro de los términos señalados en el artículo 117 y 120 del Código General del proceso, la cual es difícil cumplir, por la excesiva carga laboral que asume el juzgado, que es imposible desconocer la congestión y excesiva carga laboral que asumo y para la que mensualmente le solicito su concurso para mejorar nuestras condiciones laborales y la congestión del Despacho. Por ello, además de reclamarle medidas de descongestión concretas y la ampliación de la planta de personal, igualmente solicité que nos doten de internet y suplan las demás falencias que sobre recursos y material afrontamos, peticiones que sin ninguna respuesta, nos imponen asumir una virtualidad sin contar con internet suministrado por la Dirección, tampoco, luego de más de 2 años de pandemia, tenemos teléfono activo, conexión a la red, o siquiera algún equipo para escanear los expedientes; las funciones que cumplimos las asumimos con nuestros exiguos recursos, ante el desinterés de la administración para dotarnos de los adecuados e idóneos elementos de trabajo, cuyas falencias determinan la parálisis de los procesos.

Como si no fuera suficiente la razón expuesta, la carga laboral que actualmente asumo, desborda, como bien lo conoce, nuestra capacidad y por ello periódicamente le radico varias solicitudes de descongestión que solo le merecieron el anuncio de un estudio cuya suerte desconozco; mi capacidad para contrarrestar situaciones como las reportadas frente a las que por ahora tampoco tengo posibilidad suplir, físicamente impiden mayor rendimiento frente a la masiva presentación de demandas, además de la carga administrativa frecuente. Afrontó en la actualidad una excesiva demanda de justicia, en el 2018 se recibieron 1280 demandas, en el 2019 por lo menos 1599, para el 2020 tal número lo determinan 1252 radicados, en el 2021 con plena virtualidad 1451, el 2022 se

radicaron 1611 procesos y en lo que va corrido del presente año 325 procesos, en tan solo 30 días

La anterior carga la asumo solo, sin sustanciadores, con la dedicada colaboración de mi secretario y la gestión de la escribiente y citadora quienes ninguna injerencia tienen en la sustanciación de los procesos, en una frontal desigualdad con otros Juzgados, Funza, Mosquera y demás despachos Civiles de esta Seccional que por lo menos cuentan con un sustanciador y mejor planta de personal, incluso el propio penal de este municipio, generando una discriminación y desinterés absoluto por el cumplimiento de las funciones que a pesar de tantas complicaciones, las asumo en la posibilidad de mis facultades, físicamente no puedo más y desde ya excuso los lamentables desatinos en que pueda incurrir, producto de la desigual planta de personal, falta de dotación, actualización de equipos, formación y la inequitativa distribución de la carga laboral porque otros despachos con mayor planta de personal, sustanciadores, y medidas de descongestión, reciben y evacuan un menor número de procesos y con rendimientos inferiores a los que dispuse, para cuyo ruego no solo le solicito considerar, sino atender a reciente ponderación que dispuso la Unidad de Diseño estadístico, justamente para negar las solicitudes de descongestión o creación de despacho y cargos

La excesiva carga laboral, la insuficiente planta de personal y las exiguas condiciones logísticas del Juzgado, constituye un hecho notorio, de conocimiento público y particularmente percibido por el apoderado recurrente dada la multiplicidad de recursos y solicitudes que frecuentemente despliega a pesar de incurrirse en una situación que en términos de la Corte Constitucional son una consecuencia directa de la incidencia que reporta la organización y propio funcionamiento del sistema judicial, respecto del que expresamente dicha corporación consignó

“...Sala concluye que la circunstancia de que la nulidad de las actuaciones procesales que se surten con posterioridad a la pérdida automática de la competencia sea automática, entorpece no solo el desarrollo de los trámites que surten en la administración de justicia, sino también el funcionamiento del sistema judicial como tal, por las siguientes razones: (i) primero, remueve los dispositivos diseñados específicamente por el legislador para promover la celeridad en la justicia, como la posibilidad de sanear las irregularidades en cada etapa procesal, la prohibición de alegarlas extemporáneamente, la facultad para subsanar vicios cuando al acto cumple su finalidad y no contraviene el derecho de defensa, y la convalidación de las actuaciones anteriores a la declaración de la falta de competencia o de jurisdicción; (ii) segundo, el efecto jurídico

directo de la figura es la dilación del proceso, pues abre nuevos debates sobre la validez de las actuaciones extemporáneas que deben sortearse en otros estrados, incluso en el escenario de la acción de tutela, las actuaciones declaradas nulas deben repetirse, incluso si se adelantaron sin ninguna irregularidad, y se debe reasignar el caso a otro operador de justicia que tiene su propia carga de trabajo y que no está sometido a la amenaza de la pérdida de la competencia; (iii) tercero, la norma genera diversos traumatismos al sistema judicial, por la aparición de nuevos debates y controversias asociadas a la nulidad, el traslado permanente de expedientes y procesos entre los despachos homólogos, la configuración de conflictos negativos de competencia, la duplicación y repetición de actuaciones procesales, y la alteración de la lógica a partir de la cual distribuyen las cargas entre las unidades jurisdiccionales; (iv) finalmente, el instrumento elegido por el legislador para persuadir a los operadores de justicia de fallar oportunamente para evitar las drásticas consecuencias establecidas en el artículo 121 del CGP, carece de la idoneidad para la consecución de este objetivo, pues la observancia de los términos depende no solo de la diligencia de los operadores de justicia, sino también de la organización y el funcionamiento del sistema judicial, y del devenir propio de los procesos, frente a estos que no son controlables por los jueces....“ Subraya ajena al texto⁵

Factor que ni más ni menos representa un hecho insuperable en el que ninguna acción puede ejecutar este Despacho, para superar la responsabilidad estatal en el sentido de impartir una adecuada organización que materialice una igualitaria y razonable carga laboral, pues dicho factor escapa al ámbito propio y controlable del Juez, cuyo asunto debe valorarse para descartar la responsabilidad objetiva proscrita por nuestro ordenamiento, hasta el punto de que es el propio Consejo Superior quien admite su ocurrencia y la imposibilidad para superarla y garantizar una carga razonable al exponer:

“... las estadísticas del Consejo Superior de la Judicatura sugieren que la congestión en el sistema judicial deriva de situaciones con un alto nivel de complejidad, y que rebasan por mucho la sola diligencia o la buena disposición de los funcionarios judiciales. Para el primer trimestre del año 2019, por ejemplo, ... Para los jueces civiles municipales de Bogotá, los ingresos de acciones ordinarias se situaron en 144, y los egresos en 90, y los de acciones constitucionales en 188 ingresos, y 65 egresos.⁶

⁵ Referencia: Expediente D-12981. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 121 (parcial) del Código General del Proceso. Actor: Eulin Guillermo Abreo Triviño. Magistrado Sustanciador: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ. 25 de septiembre de 2019. Sala Plena de la Corte Constitucional. -

⁶ 2 Documento disponible en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/>

2314946/22195426/CIRCULAR+CSJCUC19- 18.pdf/ef431812-8773-4429-9105-2d79b1716dcf

De acuerdo con el Corte del Sierju, del pasado 27 de julio se reporta a cargo de este Despacho se valoró el movimiento de procesos solo por el primero semestre del año pasado, respecto del que conceptuó la creación de los siguientes cargos:

Municipio de Madrid:

Creación de un segundo Juzgado Civil Municipal de Madrid y de manera subsidiaria la creación de dos (2) cargos permanentes y/o en descongestión que apoyen en las funciones de sustanciación y demás labores del estrado judicial.

Movimiento de procesos Juzgado Civil Municipal de Madrid – enero a junio de 2022

Nombre del despacho	Meses reportados	Matriz de Prioridades	Gestión Procesos (incluye otras acciones constitucionales)					Gestión		
			Total inventario inicial	Ingresos efectivos - Despacho	Promedio mensual de ingresos efectivos del despacho	Egresos efectivos - Despacho	Promedio mensual de egresos efectivos del despacho	Total inventario final	Total inventario inicial	Ingresos efectivos - Despacho
Juzgado 001 Civil Municipal de Madrid	6	P3	421	834	139	701	117	527	0	116
Promedio nacional			836		49		32	832	6	

Fuente: SIERJU - corte 27 de julio de 2022

Específicamente para ponderar la carga de este Juzgado, dispuso que se superaba el promedio nacional y a pesar de ello mantuvo un promedio de egresos superior a la media nacional, que necesariamente alteraba y determinaba el inventario final, al precisar

El juzgado civil municipal de Madrid recibió ingresos mensuales en promedio de 158 procesos, superior al promedio nacional que es de 70; terminó en promedio 135 asuntos mensuales, superior al promedio nacional que es de 50; registra un inventario final de 528 expedientes, inferior al promedio nacional que es de 642 asuntos, Como puede observarse, el despacho se encuentra en prioridad 3.

Recurro a tal reporte para explicar mi situación y reiterar que tales factores escapan a la órbita del juzgado, en cuanto debe tramitar además de los nuevos procesos radicados los que cuentan con sentencia y demandan un trámite posterior, junto a los ingresos de procesos con prioridad presentados que en por los menos 172, debieron atenderse con prelación dado el carácter normativo que le asignó una prioridad que prevalece sobre asuntos como el presente, que bien explican la excesiva carga laboral que asume el juzgado, que aunada a la inexistencia de sustanciadores y personal equiparable a los juzgados civiles municipales, desventajosamente colocan a este Despacho en una situación en extremo compleja que incluso mereció de la Sala Administrativa analizar y anunciar medidas para mitigar tan extrema situación que a la fecha esperan su implementación, según los conceptos de la Unidad de Desarrollo Estadístico citado

NOTIFIQUESE

El Juez,

JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA.**
**El auto anterior se notificó por anotación en
estado número 039 hoy 03-03-2023**

El secretario,



Firmado Por:
Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2988aa404320f4997784eddba121597a96588a8c573453c9bf37ef202cf1b20e**

Documento generado en 02/03/2023 08:22:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>